

## LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSION

*Diego Alberto Rapoport y Lorena Laura Fabris*

### Sumario

La presente ponencia tiene por fin analizar a partir de cuándo adquiere la personalidad jurídica la sociedad resultante de la fusión, y demostrar que la adquiere al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad.

### 1. Personalidad jurídica societaria

La personalidad jurídica en las sociedades comerciales es un instrumento técnico creado por la ley quien le fija su alcance (conforme art. 2º ley 19.550).

Así, el sujeto de derecho nace con el mismo contrato social.

Es clara la postura de los autores de la ley cuando en la Exposición de Motivos afirman: “En este particular se adopta la más evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica, y de este modo, como lo señalara en otra oportunidad uno de los corretores, la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley -reñida con la *titularidad de un patrimonio* (el destacado nos pertenece) y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad-, ni una realidad física en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone”.

La propia ley 19.550 pone el límite a este recurso técnico cuando existe un abuso de él, procediendo en determinados supuestos fácticos y jurídicos a desestimarla.

## 2. Personalidad y patrimonio

Como dijéramos en el párrafo anterior, el patrimonio es un atributo de la personalidad. De tal modo que es inherente a la existencia de la persona jurídica-sociedad la titularidad de un patrimonio propio independiente de los socios que la integran.

Es así que *“La idea de patrimonio se deduce directamente de la personalidad, ya que es emanación de ésta... Se genera con los aportes formulados y prometidos por los socios y se extingue al concluirse la liquidación social”* <sup>(1)</sup>.

## 3. Excepciones a las reglas generales fijadas por la ley 19.550

El principio enunciado, que la personalidad jurídica nace de la celebración del contrato social, es uno de los tantos principios generales de las sociedades en la ley, pero no el único.

En efecto el artículo 1º de la ley también establece un principio general para definir el concepto de sociedad, en especial cuando establece la existencia de los aportes para *aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios*.

Pero la propia ley 19.550 se encarga de establecer las excepciones a su art. 1º como por ejemplo en el artículo 3º respecto de las asociaciones bajo forma de sociedad o al regular la sociedad holding en el artículo 31 de la misma ley.

---

(1) Richard, Efraín Hugo y Muiño, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, 4ª reimpr., Astrea, Buenos Aires, ps. 47/78.

Como se aprecia, la forma en que el legislador previó el nacimiento del ente personificado también tiene, a nuestro juicio, la excepción a la regla general.

#### 4. Efecto constitutivo de la inscripción

La ley 19.550 otorga un efecto constitutivo a la inscripción del acto constitutivo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, pues sólo a partir del tal acto las cláusulas del contrato social o estatuto pueden ser opuestas a terceros, *considerándose regularmente constituida a la sociedad sólo desde ese momento (art. 7º de la Ley 19.550)*<sup>(2)</sup>. Es, producida la inscripción del Contrato Social o Estatuto, que cobran firmeza los derechos y obligaciones previstos en el mismo, entre los propios socios, tales como el plazo de integración de los aportes cuando no se hubiera expresamente fijado en dicho contrato social o estatuto (art. 37 Ley 19.550).

El artículo 82 es otro de los supuestos a los cuales la Ley de Sociedades otorgó un efecto constitutivo ya que estableció: “La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, *produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad* (el destacado nos pertenece) o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante”.

La propia Ley de Sociedades se encarga de darle a otras inscripciones sólo efectos declarativos y publicísticos tanto en el supuesto del artículo 12 como en el supuesto del artículo 60.

#### 5. La fusión y el nacimiento de la sociedad fusionaria

La fusión “aparece como un negocio complejo, integrado efectivamente como un acto de esa clase (corporativo o social), y no

---

(2) Nissen, Ricardo Augusto, *Curso de Derecho Societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 145.

como un mero pacto o contrato convenido entre las sociedades que se fusionan que integran aquel acto” (3). Los distinguidos juristas rechazan, en definitiva la postura contractualista, por la complejidad del conjunto de actos intrasocietarios y los acuerdos entre las sociedades que prepararán el camino a la fusión.

En efecto, la fusión requiere de una serie de pasos previos que desembocarán, de llevarse a cabo en la forma prevista por la Ley y los acuerdos previos, en la creación de un nuevo ente que adquirirá personalidad jurídica por efecto de la inscripción ante el Registro Público de Comercio.

La fusión implica la sucesión del universo patrimonial a la nueva sociedad fusionaria (supuesto base del presente trabajo) y la disolución sin liquidación de las sociedades que se fusionan (4).

La inscripción del acuerdo definitivo de fusión y el contrato social o estatuto de la sociedad que nace por dicho acto produce, por expresa disposición del artículo 82, la transferencia del patrimonio de las sociedades partícipes que se disuelven.

En consecuencia, la sociedad fusionaria adquiere con la inscripción su patrimonio propio, y por ende, la personalidad jurídica societaria. Ello, sin necesidad de acto adicional alguno por parte de los administradores societarios de las sociedades que se disuelven ni de la propia sociedad fusionaria.

Siendo ésta una clara y única excepción al principio general contenido en la ley que emana de los artículos 1º, 2º, 21, 183 y concs. de la ley 19.550.

En esta inteligencia, los socios de las sociedades disueltas, que no ejercieron el derecho de receso, pasarán a ser socios de la sociedad nacida por la fusión propiamente dicha en la forma establecida en el compromiso previo.

---

(3) Richard y Muiño, *Derecho...*, p. 833.

(4) En igual sentido, ponencia presentada en XLII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Pergamino, 1 y 2 diciembre de 2005, “La rescisión del acuerdo definitivo de fusión” por Dres. Adriana Beatriz Blanco y Gabriela Fernanda Boquin.

## **6. Conclusión**

Como se aprecia, la presente ponencia refiere al supuesto de fusión propiamente dicha; ya que es en este supuesto donde se produce el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho por la inscripción del acuerdo definitivo de fusión y del contrato social o estatuto, en la cual la transferencia patrimonial al nuevo ente a partir de dicha inscripción lo dota de patrimonio como condición fundamental para la existencia de la persona jurídica societaria.

A diferencia de lo que sucede en el supuesto de fusión propiamente dicha, en el caso de la fusión por absorción la sociedad disuelta es absorbida por una sociedad ya existente que verá aumentar su capital social por efecto de la fusión como consecuencia de la sucesión a título universal del patrimonio.